

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-105-2020, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Roberto Masferrer” (IML), por medio del cual adjunta documento digital en formato Excel e informa que:

**“Nota:** La información que se detalla se encuentra actualizada a la fecha 31 de mayo de 2020, al disponer del resto de la información se remitirá a su unidad; con respecto al punto 3 en el cual se solicita el factor precipitante no se cuenta con dicha información” (sic).

***Considerando:***

I. En fecha 12/6/2020, se recibió solicitud de información número 398-2020, mediante la cual se requirió:

“ESTADÍSTICAS DE SUICIDIOS REGISTRADOS POR MEDICINA LEGAL DESDE ENERO DE 2020 AL 10 DE JUNIO DE 2020. SOLICITO LA INFORMACIÓN EN FORMATO EXCEL, CON EL DESGLOSE QUE DETALLO A CONTINUACIÓN:

1. TOTAL DE SUICIDIOS DE 2020 Y TOTAL POR MES.
2. FRECUENCIA MENSUAL POR SEXO Y EDADES DE LAS VÍCTIMAS
3. FRECUENCIA POR TIPO DE SUICIDIO Y FACTOR PRECIPITANTE
4. FRECUENCIA POR MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/398/RAdm/770/2020(3), de fecha quince de junio de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director Interino del Instituto de Medicina Legal mediante memorándum con referencia UAIP/398/512/2020(3), de fecha quince de junio de dos mil veinte y recibido en dicha dependencia el mismo día.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha expresado que “respecto al punto 3 en el cual se solicita el factor precipitante no se cuenta con dicha información”.

Ante lo antes expuesto, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

I. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la

información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por el usuario, habiéndose constatado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En ese sentido, siendo que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha informado no contar con el factor precipitante requerido en la petición número tres, según ha detallado en el comunicado relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

**III.** Ahora bien, sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por la peticionaria –estadísticas de suicidios registrados en Medicina Legal del 1 al 10 de junio de 2020– haya sido remitida por el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede

entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad –como los expuestos– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Por tanto, con base en los arts. 1, 4, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

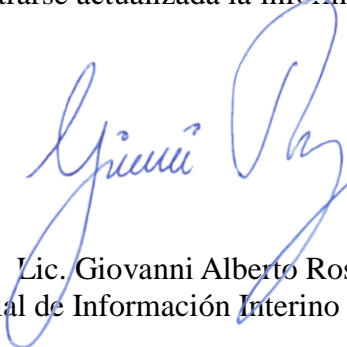

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DGIE-IML-105-2020, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, así como la información digital anexa al mismo, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

3. *Infórmese* a la peticionaria que se procederá a la entrega de las estadísticas de suicidios del 1 al 10 de junio del 2020, una vez esta información haya sido remitida por el Instituto de Medicina Legal.

4. *Líbrese* el memorándum correspondiente al Instituto de Medicina Legal a efecto de requerir la remisión de las estadísticas suicidios del 1 al 10 de junio de 2020, las cuales no se han remitido por no encontrarse actualizada la información.

5. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.